



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL

Yopal Casanare, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Referencia: | Radicación No. 18001333170220120008501 |
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | ARACELY NAVARRO CARDOZO, LAURA VALENTINA PARRERA NAVARRO, EDUAR ADRIÁN ORTIZ NAVARRO, AYDÉ OLANO CARDOZO, MERLY YULIER NAVARRO, ADRIANA NAVARRO CARDOZO E INÉS CARDOZO |
| Demandada: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL |
| Asunto: | LESIONES EN ATENTADO TERRORISTA |

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia – Caquetá el 28 de febrero de 2019.

Debe precisarse que este Tribunal profiere el fallo en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 *“Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Las principales actuaciones procesales realizadas dentro del presente proceso son las siguientes:

| ACTUACIÓN | FECHA | FOLIO |
|--|--------------|---|
| Fecha de radicación de la demanda | 22/05/2012 | C.01 PPAL, Tomo I, fl. 12 expediente digital. |
| Admisión demanda | 24/5/2012 | C.01 PPAL, Tomo I, fl. 74, expediente digital. |
| Contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional | 8/8/2012 | C.01 PPAL, Tomo I, fl. 84 a 100, expediente digital. |
| Contestación de la demanda por parte del Policía Nacional | 25/6/2013 | C.01 PPAL, Tomo I, fl. 122 a 124, expediente digital. |
| Corre traslado para alegar de conclusión | 31/10/2018 | C.01 PPAL, Tomo I, fl. 194, expediente digital. |
| Sentencia de primera instancia | 28/02/2019 | C.01 PPAL, Tomo II, fl. 2 a 25, expediente digital. |
| Recurso de apelación Policía Nacional | 13/3/2019 | C.01 PPAL, Tomo II, fl. 27 a 34, expediente digital. |
| Recurso de apelación Ejército Nacional | 13/03/2019 | C.01 PPAL, Tomo II, fl. 35 a 49, expediente digital. |
| Audiencia de conciliación post fallo y concesión de la apelación | 4/6/2019 | C.01 PPAL, Tomo II, fl. 51, expediente digital. |
| Admite recurso de apelación | 22/7/2019 | C.01 PPAL, Tomo II, fl. 57, expediente digital. |

| ACTUACIÓN | FECHA | FOLIO |
|--|-----------|---|
| Alegatos | 5/8/2019 | C.01 PPAL, Tomo II, fl. 61, expediente digital. |
| El Tribunal Administrativo del Caquetá ordena la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Casanare | 28/7/2021 | C.01 PPAL, Tomo II, fl. 93, expediente digital. |
| Ingreso por reparto al despacho 1 del tribunal administrativo de Casanare | 10/9/2021 | C.01 PPAL, Tomo III, cons. 003, expediente digital. |
| Auto avoca conocimiento de este y otros procesos | 13/9/2021 | C.01 PPAL, Tomo III, cons. 004, expediente digital. |
| Ingres para fallo | 6/10/2021 | C.01 PPAL, Tomo III, cons. 010, expediente digital. |

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

1.- Los accionantes pidieron declarar responsables a las entidades accionadas por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por Aracely Navarro Cardozo en hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2010 como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo instalado por un grupo al margen de la ley en un barrio del municipio de Cartagena del Chairá en un sector aledaño a instalaciones tanto de la Policía Nacional como del Ejército Nacional. Como consecuencia de ello solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

2.-Las entidades accionadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que el daño reclamado fue causado por un tercero y que los hechos en los que se produjo fueron imprevisibles e irresistibles ya que se trató de un ataque sorpresivo. Adicionalmente que no obra prueba que indique que sus miembros causaron el daño por acción u omisión.

IV. DECISIÓN RECURRIDA

Es la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá el 28 de febrero de 2019 en la cual declaró responsables a las entidades demandadas y las condenó a pagar a los accionantes perjuicios materiales e inmateriales. En síntesis, apoyó su decisión en lo siguiente:

a. Encontró acreditado que:

- El 27 de noviembre de 2010 hubo un atentado terrorista en el casco urbano del municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, originado por un artefacto explosivo en el cual resultó lesionada la señora Aracely Navarro Cardozo.
- La Fuerza Pública y la población civil de ese ente territorial ha sido objeto de varios atentados por parte de grupos al margen de la ley que delinquen en la zona.
- El Ejército Nacional tiene un asentamiento permanente ubicado en el casco urbano de ese municipio, así mismo posee bases estratégicas en los alrededores del mismo.
- En los comités de vigilancia, la Policía fue informada de los pormenores acaecidos dentro de la Reunión de Seguridad Personal en donde se habló de las proyecciones de las estructuras terroristas que integran la ONT

FARC, haciendo énfasis en que su principal objetivo es la Fuerza Pública y entes de seguridad del Estado. Además se trató lo relacionado con algunas acciones terroristas perpetradas a través de la utilización indiscriminada de artefactos explosivos contra miembros de la Policía y el Ejército, por lo cual se dieron advertencias con el fin de restringir algunas actividades de los oficiales y extremar las medidas de seguridad, dadas las múltiples amenazas.

- b. Indicó que aunque lo ocurrido el 27 de noviembre de 2010 en el barrio Comuneros del municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, desde el punto de vista de la causalidad meramente física, no fue un acto proveniente del Estado y tampoco se cumplió con la participación material de este, sino que es atribuible a miembros pertenecientes a la columna Teófilo Forero Castro de las ONT- EARC; se acreditó que el móvil del grupo guerrillero era hostigar e irrumpir de alguna manera a la Fuerza Pública que operaba en la zona, sin importar cual fuere la entidad, tal y como se logró observar en las informaciones contenidas en los radiogramas proveniente de inteligencia y contrainteligencia. De allí que el artefacto explosivo fue situado en las inmediaciones del Ejército Nacional, siendo también ruta definida por la Policía, lo que a juicio de juez de primera instancia da cuenta de que la intención de los autores del acto terrorista era atacar a la Fuerza Pública, es más, se acreditó que en esos hechos resultó lesionado también el SLR Bocanegra Lavado Jéferson y falleció el SLR Herrera Villanueva Diego Armando.
- c. La ciudadana Aracely Navarro Cardozo fue puesta en un riesgo excepcional que no estaba obligada a soportar porque según las pruebas el ataque iba dirigido a la Fuerza Pública y no a la población en general como lo adujo el Ejército Nacional.
- d. Para tasar los perjuicios morales que otorgó a la víctima directa, sus hijos, su progenitora y sus hermanos tuvo en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Huila, en el que se determinó como pérdida de capacidad laboral el 10,01%. Por lo tanto concedió a la señora Aracely Navarro Cardozo, sus hijos y su progenitora el equivalente a 10 SMLMV y en favor de sus hermanos 5 SMLMV. Por concepto de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados otorgó 10 SMLMV en favor de Aracely Navarro Cardozo y de cada uno de sus hijos y por lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$26.964.016,11, para cuya tasación tuvo en cuenta el 10,01% del salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima.

V. RECURSO DE APELACIÓN Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación en el cual solicitó la revocatoria del fallo y que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, por los motivos que se resumen a continuación¹:

a.- El daño se encuentra acreditado y consiste en las lesiones sufridas por Aracely Navarro Cardozo el 27 de noviembre de 2010 cuando iniciaba el desarrollo de la Feria Equina, Bovina y Comercial en el municipio de Cartagena del Chairá y miembros de las FARC activaron una carga explosiva al paso de un vehículo militar de la Brigada Móvil No 6.

¹ Fls. 26 a 33 C.01 PPAL, Tomo II, expediente digital.

b.- El juez de primera instancia no valoró adecuadamente la argumentación presentada por la Policía Nacional y tampoco las pruebas recaudadas ya que apoyó la declaratoria de responsabilidad en la existencia de polígramas los cuales simplemente contienen instrucciones de seguridad **generalizadas** a las 18 estaciones de policía e instrucciones encaminadas a continuar con las medidas de seguridad en todo el departamento del Caquetá, debido a que las amenazas realizadas por el grupo terrorista de las FARC, nunca fueron específicas, no se determinaba a qué entidad pública o privada eran dirigidas o si estaban encaminadas a personalidades estatales, por lo que se difundían alertas a nivel país para que los uniformados no sean rutinarios en sus actividades.

Agregó que en el departamento del Caquetá, el servicio de Policía está dividido en tres distritos, conformados estos por estaciones de policía así: i) Florencia, Montañita, Cartagena del Chairé, Milán, San Antonio de Getucha, Solano; ii) Doncello, Paujil, Puerto rico, Rio Negro, San Vicente del Caguán; y iii), Belén, Albania, Curillo, Morelia, San José del Fragua, Sólita, Valparaíso, y era a todas ellas que se dirigían las instrucciones contenidas en los radiogramas.

c.-. No es cierto que se tenía conocimiento de acciones terroristas, si ello hubiera sido así, se habría solicitado Consejo Extraordinario de Seguridad para suspender las festividades municipales que habían iniciado el día 26 de noviembre de 2010.

d.- Es pertinente señalar que en el sector donde sucedieron los hechos no había presencia de la Policía Nacional ya que la seguridad en este sector era cubierta por otra entidad como se puede establecer en el relato que realiza la parte actora en la demanda.

e.- Aunque en el libelo se endilga responsabilidad a la Policía Nacional, ello se hace de forma genérica, por una parte, y por otra, se acreditó que sus servidores no se encontraban instalados en la zona de ocurrencia de los hechos, no hubo requerimientos, sino que el ataque fue perpetrado por un tercero ajeno a la institución policial. Agregó que era carga de la parte demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad. Sin embargo, en el proceso no se estableció contra quién estaba dirigido el atentado, solo se encuentran las hipótesis que se desprenden de los hechos narrados por la parte actora en el libelo. Además, no se probó la existencia de una conducta omisiva del Estado o que propiciara la realización de dichos actos.

f.- Los comités de vigilancia a que se refiere el a-quo se llevaron a cabo con ocasión de los hechos que son fundamento del presente proceso y los demás sucesos a los que se hace referencia en ellos ocurrieron en otros entes territoriales. Adicionalmente explicó que en estos comités las autoridades del municipio siempre expresan su preocupación por su condición de servidor público y otros lo ven como oportunidad para pedir y exigir medidas de protección, como escoltas, vehículo, etc... Pero en concepto de este sujeto procesal lo indicado en esos comités no constituye fuente de responsabilidad.

g.- Respecto de la indemnización de perjuicios señaló que:

- La lesión padecida por la víctima accionante pudo causarle perjuicios morales a ella y a sus padres pero en el caso de los hijos de uno y tres años de edad no se encuentra probado el padecimiento moral, lo mismo ocurre respecto de los hermanos de Aracely Navarro.
- En relación con el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados no fue solicitado en la

demanda. Además de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, procede su reconocimiento cuando encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Además se debe privilegiar la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano. Por lo que debe ser revocado.

- Y en cuanto al lucro cesante indicó que el a quo accedió a la pretensión sobre el lucro cesante y para ello tomó el salario mínimo actual \$828.116, pero, respecto del consolidado no le restó el 25% de lo que la víctima gastaba en su manutención ni el 25% correspondiente a la seguridad social; y en relación con el futuro no le restó el 50%, que se presume destinaba la víctima para su propia manutención, gastos personales y 25% para gastos de servicio de salud, por lo tanto la cifra utilizada como ingreso base de liquidación no está acorde con la realidad y ello genera que el resultado de la ecuación sea desacertada, afectando los intereses de esa entidad y del erario público.

En los **alegatos de conclusión de segunda instancia**² en esencia reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.

2.- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional también apeló el fallo de primera instancia e igualmente solicitó su revocatoria y que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda. En su escrito se refirió de manera general a los elementos de la responsabilidad, al caso fortuito, la fuerza mayor, la carga de la prueba, las características del daño, el perjuicio consolidado y el daño no consolidado. Específicamente indicó que:

a.- A esta entidad no le corresponde brindar seguridad individualizada a los particulares, ya que su finalidad constitucional es defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional.

b.- De acuerdo con la teoría del caso planteada en la demanda, en su concepto, se configura fuerza mayor o caso fortuito ante la imprevisibilidad y la irresistibilidad; así como hecho de un tercero, dada la instalación de artefactos explosivos sembrados en las carreteras por parte grupos al margen de la ley, aprovechando el elemento sorpresa y las condiciones del lugar atacó inesperadamente a los miembros de la patrulla motorizada del Ejército Nacional, constituyéndose estos en víctimas directas del ataque.

c.- Y finalmente refirió que la parte actora no probó la responsabilidad que le endilgó.

En los **alegatos de segunda instancia**³ reiteró lo expuesto en la apelación y agregó que la operación debía cumplirse en una zona de alta confluencia guerrillera, en donde podría ponerse una trampa que condujera a una emboscada y por lo mismo es necesario averiguar cuál fue la causa eficiente en la producción del daño.

2.- La parte actora **no apeló** y tampoco presentó **alegatos de conclusión en la segunda instancia**.

3.- El agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Caquetá no emitió concepto.

² Fls. 78 a 87, C.01 PPAL, Tomo II, expediente digital.

³ Fls. 62 a 77 C.01 PPAL, Tomo II, expediente digital.

VI. CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES, PRESUPUESTOS PROCESALES, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el 132 del C.G.P., no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 206 y siguientes del C.C.A, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, están cumplidos los presupuestos procesales (competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma). Por lo tanto, la decisión será de mérito.

Se agotó el requisito de procedibilidad⁴ y no se configura caducidad si se tiene en cuenta que el atentado en el que Aracely Navarro Cardozo sufrió las lesiones por las que reclama la declaratoria de responsabilidad y el consecuente pago de perjuicios se produjo el 27 de noviembre de 2010 y la demanda se radicó el 22 de mayo de 2012⁵.

2.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Del análisis de los recursos interpuestos contra el fallo de primera instancia se establece que hay un problema jurídico principal que consisten en establecer si hay lugar o no a revocar la sentencia estimatoria de primera instancia porque no se acreditó la responsabilidad de las entidades accionadas, de conformidad con lo indicado tanto por la Policía Nacional como por el Ejército Nacional en sus recursos de apelación. Y un problema subsidiario: en caso de que se confirme la responsabilidad en cabeza de las dos entidades demandadas, determinar si hay lugar o no todo o parte de los perjuicios acorde con los planteamientos expuestos por la Policía y el Ejército Nacional.

Para resolverlos, consideraremos los siguientes aspectos:

2.1.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1.1.- De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

No hay duda de que con el artículo 90 de la actual Carta Política, el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este sea antijurídico e imputable al Estado.

⁴ Fls. 29 a 32 del C01 PPAL, Tomo I, expediente digital.

⁵ Fls. 71 del C01 PPAL, Tomo I, expediente digital.

Ese cambio constitucional varió fundamentalmente la naturaleza y la finalidad de la institución que de sancionatoria pasa a ser reparatoria, teniendo en cuenta para ello no solo al agente del daño sino a la víctima como destinataria de la reparación.

Esa visión amplia acerca de la responsabilidad del Estado incluye los daños que origina su acción antijurídica como su conducta lícita. Por ende, es en ese contexto donde toma profunda relevancia el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que el daño le sea imputable.

Dentro de este marco conceptual, el daño antijurídico no significa simplemente la lesión real o potencial causada en contra de la norma (antijuridicidad causal o desde el origen) sino también el concepto de imputación o atribuibilidad (según varios criterios, tales como la ilegalidad del acto, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas entre los asociados (daño especial), responsabilidad objetiva, presunción de culpa, falla del servicio, el riesgo creado en peligro de terceros y, según algunos autores el enriquecimiento indebido), que permiten trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquella y el agente físico cuya conducta haya causado el daño, como ocurre con el llamamiento en garantía y la acción de repetición. La utilización de uno u otro criterio de imputación dependerá en concreto de cada caso específico de lesividad.

Para establecer esa imputación jurídica del resultado a esa tercera persona debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado:

" Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)⁶".

Y si ello es así, lo primero que debe determinarse dentro del presente medio de control, es la existencia del daño, pues solo si este se encuentra demostrado, puede analizarse la imputación y el nexo casual. Contrario a lo anterior, si el daño no está acreditado, por sustracción de materia es inocuo estudiar los demás elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

2.1.2.- El daño

El artículo 90 de la Constitución fija el principio de responsabilidad estatal para deducir obligaciones resarcitorias o reparadoras, con base en la teoría del daño antijurídico, como quiera que la finalidad de la acción de reparación directa persigue en últimas su

⁶ "En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

reparación, es fundamental partir de él y continuar luego con los demás elementos estructuradores de la responsabilidad, tal como lo ha indicado un tratadista nacional:

"(...) Habiéndose de decidir si un demandado está o no en la obligación de reparar, resarcir, indemnizar, es elemental y primordial establecer qué es lo que habría de ser reparado, resarcido, indemnizado; en otras palabras, si efectivamente hay daño. Sólo una vez identificado y avaluado el daño tendrá sentido indagar quién lo causó, y sólo después de identificado el autor habrá lugar a averiguar-si fuere necesario en ley-las circunstancias o condiciones en que lo causó (dolo, culpa, actividad peligrosa, falla del servicio, ruptura de las cargas públicas)".⁷

Lo anterior implica que de la exigencia o trípode tradicional en que descansa la responsabilidad: hecho o falla del servicio, daño y relación de causalidad entre los anteriores, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño. Si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas. Es por ello que el artículo 90 constitucional fija como elemento estructural, por encima de los otros, el daño causado como requisito de la responsabilidad patrimonial.

Y ello no puede ser de otra manera, pues si el daño no se pudo determinar o no lo hubo o no se puede cuantificar, todo esfuerzo dialéctico o investigativo por parte del juez o de las partes relativo a la identificación de autores responsables, de verificación de si hubo falla probada o presunta, presunción de responsabilidad, conducta por acción o por omisión, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima o fuerza mayor, será inútil⁸.

El Honorable Consejo de Estado, al referirse a este tema ha dicho:

"El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético...". De igual manera, el tratadista Adriano de Cupis enseña sobre el particular: "El daño futuro es un daño jurídicamente relevante en cuanto revista los caracteres de certidumbre, por lo que puede parificarse al daño presente en tanto en cuanto pueda aparecer como un daño cierto, ya que la simple posibilidad o eventualidad, no bastan a la hora de exigir su responsabilidad. Con la expresión cierto se significa tanto el interés a que afecta como que lo produce, y que por afectar lo motiva el nacimiento de la responsabilidad". En el mismo sentido el profesor Jorge Peirano Facio: "De acuerdo a la enseñanza constante de la doctrina el primer carácter que debe presentar el perjuicio para configurarse como relevante a los efectos de responsabilidad extracontractual es el de ser cierto. "En un segundo sentido se habla de perjuicio incierto aludiendo a los daños cuya existencia no está del todo establecida, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad... En el sentido que ahora le atribuimos

⁷ HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.15.

⁸ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 29 de octubre de 2009, M.P. Héctor Alonso Ángel Ángel, Radicación 2005-00330, Demandante: Agrovicmart Ltda., Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Policía Nacional.

consideramos, pues, perjuicio aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual. El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo. "Próximo al daño futuro, pero discernible de él en la mayoría de los casos, se encuentra el daño eventual. La diferencia fundamental entre estos dos tipos de daño se caracteriza suficientemente cuando se recuerda que el daño futuro no es sino una variedad del daño cierto, en tanto que el concepto de daño eventual se opone, precisamente y en forma radical, al concepto de certeza: daño eventual equivale, al daño que no es cierto; o sea, el daño fundado en suposiciones o conjeturas⁹".

2.1.3.- De la imputación del daño

Señalamos en precedencia que el artículo 90 de la Constitución Política contempla el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; por ende, esta norma es la que le sirve de fundamento al artículo 86 del C.C.A. que contempla el medio de control de reparación directa, a cuyo manto se interpuso la presente acción.

La jurisprudencia del superior funcional ha indicado que la imputación del daño puede surgir de diversos títulos, entre ellos, los de responsabilidad objetiva, falla del servicio, riesgo excepcional, presunción de falla, daño especial, etc.

3.- VALORACIÓN GENERAL DE LAS PRUEBAS

El análisis general del acervo probatorio allegado permite determinar que ellas son pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción y los medios de prueba aportados; resultan conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia de un medio de control de reparación directa, donde no hay reserva probatoria especial para demostrar los hechos, por una parte y por otra, porque las pruebas se practicaron en forma lícita; todas ellas devienen eficaces, porque son útiles para llevar al convencimiento del juez los hechos que se pretenden demostrar.

De todas las pruebas se surtió el proceso de contradicción en debida forma.

Debe precisarse que el testimonio de José William Soriano Vargas fue tachado de sospechoso en virtud del parentesco con los demandantes; la tacha prosperó tal como consta en la providencia emitida el 20 de noviembre de 2013 (fls. 169 a 170, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital). Por lo tanto, no se tendrá en cuenta para ningún efecto.

Respecto de las demás pruebas no se presentaron objeciones ni tachas y este Tribunal tampoco encuentra mérito para restarles valor probatorio. Por ende, serán apreciadas conjuntamente para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

4.- LÍMITES DE LA APELACIÓN

Por tratarse de un fallo de segunda instancia, la competencia de este Tribunal es restringida y se limita a resolver los aspectos planteados por las partes en sus recursos de apelación. En el presente caso, recurrió la sentencia de primera instancia, la parte demandada, integrada por el Ejército Nacional y por la Policía Nacional, por lo tanto, esta Corporación analizará y decidirá lo que corresponda en relación con los

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de mayo de 1998, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicado: 10397, Accionante: Cecilia Palacio de Donado y otros, demandado: Superintendencia Bancaria y Otros. En similar sentido existen otros pronunciamientos de la misma corporación Sentencia 5393 del 89/03/16. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Actor: José Dolores Bautista y otros; 5739 del 90/05/25. Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; 6298 del 94/03/04. Ponente: Juan de Dios Montes Hernández; 5881 del 90/06/14; 4335 del 90/09/20; 6783 del 94/02/17, 9763 del 94/10/27. Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta. Actor: Osvaldo Pomar y Otra y 5835 del 90/09/27. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff R. Actor: Norberto Duque Naranjo.

argumentos expuestos por estas en el recurso, de conformidad con la normatividad aplicable y lo que esté probado en el proceso.

5.- LO PROBADO

Con las pruebas regular y oportunamente allegadas se acreditó lo siguiente:

- a. Hubo un atentado terrorista en la cabecera municipal del municipio de Cartagena del Chairá el 27 de noviembre de 2010. Así lo certificó el alcalde municipal de ese ente territorial (fls. 52, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital) y el personero municipal (fls. 54 y 55, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital), pruebas según las cuales el artefacto explosivo se encontraba camuflado dentro de unas bolsas plásticas en un lugar aledaño a las instalaciones del Ejército Nacional y la Policía Nacional en esa municipalidad.
- b. Aracely Navarro Cardozo fue una de las víctimas de ese atentado terrorista ocurrido en el barrio Buenos Aires del municipio de Cartagena del Chairá. Según la historia clínica aportada (fls. 57 a 64, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital). y el dictamen médico legal ordenado por la Fiscalía (fls. 65 a 68, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital) el atentado en cita le causó lesiones ocasionadas por la inserción de un cuerpo extraño (lámina de metal) en su muslo derecho.

La Junta de Calificación de Invalidez del Huila le dictaminó a Aracely Navarro Cardozo pérdida de capacidad laboral del 10.01% (fls. 136 a 138 cuaderno 3, expediente digital).

- c. En las actas del comité de vigilancia de la Estación de Policía del Chairá que fueron aportadas consta la siguiente información relevante:

| ACTA 37 27/9/20010 ¹⁰ | |
|-------------------------------------|--|
| Participantes | Comandante y subcomandante de la Estación, cuadros de mando, personal de vigilancia y auxiliares de policía |
| Síntesis de contenido | <p>El comandante indicó que teniendo en cuenta todos los acontecimientos ocurridos en lo que iba corrido del mes y la operación Sodoma en la que fueron abatidos 20 terroristas se prevén acciones terroristas, para lo cual pueden utilizar vehículos bombas y por lo mismo se reitera el máximo de responsabilidad de cada uno de los miembros de esa Unidad a fin de evitar el éxito del enemigo.</p> <p>Agregó que los escoltas deben poner en conocimiento de sus protegidos la situación de orden público a nivel nacional y municipal y dar recomendaciones para minimizar riesgos, así mismo preguntarles si tienen información sobre atentados en su contra para hacer estudio de seguridad y tomas las medidas correspondientes</p> <p>El subcomandante sugirió que el personal trabaje de manera responsable, con disciplina y eficiencia y que las patrullas de vigilancia pasen revista de forma permanente y pongan en práctica las técnicas de patrullaje. Así mismo</p> |

¹⁰ (fls. 233 a 236, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación No. 18001333170220120008501

| | |
|--|---|
| | recomendó a los centinelas de la Alcaldía realizar correctamente la labor de requisita. |
|--|---|

| | |
|---|--|
| ACTA 39 26/10/20010¹¹ | |
| Participantes | Comandante y subcomandante de la Estación, cuadros de mando, personal de vigilancia y auxiliares de policía |
| Síntesis de contenido | Se dieron recomendaciones y medidas de seguridad, entre ellas: no consumo de bebidas embriagantes, no visita de mujeres, no hablar por celular durante el servicio, no realizar desplazamientos sin previo aviso. Así mismo se dio a conocer información sobre información de posibles atentados el casco urbano del municipio de Puerto Rico Caquetá, en la vereda Vergel del municipio de Solano. Además se indicaron las consignas a tener en cuenta. |

| | |
|---|---|
| ACTA 40 18/10/20010¹² | |
| Participantes | Comandante y subcomandante de la Estación, cuadros de mando, personal de vigilancia y auxiliares de policía |
| Síntesis de contenido | El comandante señaló que gracias a que se atendieron los lineamientos y a la colaboración de la comunidad los grupos al margen de la ley no tuvieron éxito en su objetivo criminal. |

- d. En los poligramas aportados consta que se tuvo información sobre atentados terroristas en los siguientes lugares:
- 092 del 4 de noviembre de 2010: vereda La Esperanza, el Arenoso y el Triunfo de la Montañita del municipio de Puerto Rico¹³.
 - 093 del 4 de noviembre de 2010: municipio de Puerto Rico¹⁴.
 - 094 del 4 de noviembre de 2010: municipios de Puerto Rico, El Doncello y San Vicente del Caguán¹⁵.
 - 095 del 8 de noviembre de 2010: municipio de Puerto Rico (se aduce que se planea dejar explosivos en zona aledaña a la Estación de Policía)¹⁶.

¹¹ (fls. 237 a 241, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

¹² (fls. 242 a 245, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

¹³ (fls. 250, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

¹⁴ (fls. 252, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

¹⁵ (fls. 253, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

¹⁶ (fls. 254, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

- 096 del 8 de noviembre de 2010: municipios de El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán¹⁷.
- 097 del 9 de noviembre de 2010: municipios de El Doncello, Puerto Rico, Rionegro, Paujil y San Vicente del Caguán¹⁸.
- 098 del 9 de noviembre de 2010: municipios de El Doncello, Puerto Rico, Rionegro, Paujil y San Vicente del Caguán¹⁹.
- 103 del 17 de noviembre de 2010: San Vicente del Caguán²⁰.
- 104 del 18 de noviembre de 2010: San Vicente del Caguán²¹.
- 106 del 22 de noviembre de 2010: Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán²².
- 107 del 23 de noviembre de 2010: Puerto Rico²³.
- 108 del 26 de noviembre de 2010: Solano²⁴.

e. En la declaración de Karen Golondrino Acosta señaló (fls. 170 a 172 c01, Tomo I, C ppal, expediente digital):

(...) Estábamos celebrando unas ferias en ese entonces en el municipio de Cartagena, entonces en esos días es donde presta más seguridad el Ejército, la Policía y ese día fue donde detonó la bomba es una calle donde ellos pasaban y prestaban guardia, es una calle que conduce al puesto de policía y adonde tiene el Ejército el batallón de ellos allá; estábamos seguro que el artefacto estaba dirigido a ellos porque habían existido amenazas, habían detonado otros artefactos antes, el que detonó ese día afectó a la señora ARACELY gravemente en el cuerpo con motivo de las esquirlas que cayeron en su cuerpo (...) La población en la que vivimos, mantiene en continuo riesgo, porque le hacen muchos atentados al Ejército y la Policía y en esos días habían sido amenazados, se escuchaban rumores que para las ferias iba a estar congestionado el ambiente y como por esa calle ellos transitaban y prestaban guardia era un sitio apropiado para atentar contra ellos transitaban y por eso causaron tanto daño (...) La distancia en metros es de 300 metros de la estación de Policía a la base del Ejército que se llega por esa misma calle, es una calle muy comercial, en la cual ellos prestan guardia..." Sic para la transcripción.

7.- ESTUDIO DEL CASO

¹⁷ (fls. 255, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

¹⁸ (fls. 256, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

¹⁹ (fls. 257, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

²⁰ (fls. 258, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

²¹ (fls. 259, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

²² (fls. 260, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

²³ (fls. 261, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

²⁴ (fls. 262, c01, Tomo I, C ppal, expediente digital).

7.1.- En relación con el régimen de responsabilidad por daños causados por ataques terroristas, el Consejo de Estado ha indicado que²⁵, dependiendo de las características de los hechos es posible aplicar el título de imputación de riesgo excepcional o el de falla del servicio²⁶. El primero cuando se producen ataques por grupos subversivos contra bienes o instalaciones representativos del Estado en el marco del conflicto armado interno y, específicamente, acantonamientos militares o estaciones de policía o miembros de la fuerza pública sin importar si la fuerza pública repele la agresión. Es necesario que el ataque esté dirigido contra un objetivo de esta índole, pues si tiene un carácter indiscriminado, busca únicamente generar pánico o zozobra entre la población civil y resulta completamente imprevisible e irresistible, no cabe declarar la responsabilidad del Estado con base en este título.

Por ende, el riesgo generado por la presencia de un establecimiento militar o policial en un municipio, dentro del contexto político de un conflicto armado, que se materializa con un ataque a esas instalaciones y afecte a uno o varios ciudadanos, compromete la responsabilidad estatal por riesgo excepcional.

En cambio, la falla del servicio aplica habitualmente cuando los agentes estatales intervienen en la producción del daño por extralimitación de funciones; retardo, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones a su cargo; omisión, inactividad o ineficacia de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad que ocasione un daño imputable al Estado²⁷, porque:

- Falta cuidado o previsión de los agentes facilitaron la actuación de los grupos armados²⁸.
- La víctima o la persona contra quien iba dirigido el acto solicitó protección a las autoridades y estas la retardaron, omitieron o la prestaron de forma ineficiente²⁹.
- El hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar o mitigar eficientemente el ataque³⁰.
- La administración omitió adoptar medidas razonables para impedir o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella³¹.

7.2.- En el presunto asunto la parte actora endilga responsabilidad a las entidades demandadas argumentando que el ataque iba dirigido contra sus miembros, ya que tanto las instalaciones de la Policía Nacional como del Ejército Nacional quedaban aledañas al lugar en donde ocurrió la detonación de los explosivos.

7.3.- El juez de primera instancia encontró acreditada la responsabilidad de las accionadas porque en su concepto se acreditó que el móvil del grupo guerrillero autor del ataque terrorista era hostigar e irrumpir de alguna manera a la Fuerza Pública que operaba en la zona, sin importar cual fuere la entidad. Ello lo dedujo de la información contenida en los radiogramas y en las actas de los comités de vigilancia.

²⁵ Consejo de Estado, sentencia del 28 de febrero de 2020, radicación 75001-23-31-000-2010-00782-01(48332), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 20 de junio de 2017, rad. 18.860.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 11 de julio de 1996, rad. 10.822; 24 de febrero de 2005, rad. 14.170;

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 11 de julio de 1996, rad. 10.822; 19 de agosto de 2011, rad. 20.227.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 29 de abril de 2015, rad. 30.37418 de mayo de 2017, rad. 36.208.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 15 de agosto de 2007, AG 00305-01; 7 de junio de 2012, rad. 23.715; 28 de mayo de 2015, rad. 38.470

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 25 de mayo de 2011, rads, 15838, 18075, 25212 (acumulados); 17 de abril de 2013, rad. 25230; 25 de febrero de 2016, rad. 34.791.

7.4.- La Policía Nacional acepta la configuración del daño, consistente en las lesiones padecidas por Aracely Navarro Cardozo el 27 de noviembre de 2010; cuestiona la valoración efectuada por el a-quo a los radiogramas y a las actas de comité de vigilancia porque en su concepto de estos documentos no es posible inferir que se tuviera conocimiento del atentado sino que en ellos se plasma información generalizada sobre la situación de orden público en el departamento; además no se acreditó contra quien iba dirigido el ataque y menos la existencia de alguna conducta omisiva de esa entidad.

7.5.- El Ejército Nacional solicitó la revocatoria de la decisión y que en su lugar se nieguen las pretensiones porque a esa entidad no le corresponde brindar seguridad individualizada; se configura el hecho de un tercero y se trató de una situación imprevisible e irresistible.

8.- Análisis del primer problema jurídico: establecer si hay lugar o no a revocar la sentencia estimatoria de primera instancia porque no se acreditó la responsabilidad de las entidades accionadas, de conformidad con lo indicado tanto por la Policía Nacional como por el Ejército Nacional en sus recursos de apelación.

El análisis de las pruebas allegadas en forma regular y oportuna al proceso permiten inferir que no les asiste la razón a las entidades recurrentes, por las siguientes razones:

8.1.- El título de imputación es el de riesgo excepcional, según el cual, hay lugar a la responsabilidad del Estado cuando los ataques son perpetrados contra los miembros de la fuerza pública o sus instalaciones.

8.2.- Cuando se analizan los radiogramas allegados se establece que en fecha reciente con relación al día de perpetración del atentado terrorista, se habían causado 20 bajas a la guerrilla.

Por ello, uno de los comandantes del ejército afirmó que se esperaban ataques terroristas, lo que efectivamente ocurrió en varias poblaciones y sitios del departamento de Caquetá, según lo que consta en la prueba documental.

Acorde con dicha prueba, además de las lesiones sufridas por la demandante Aracely Navarro Cardozo hubo dos víctimas del Ejército Nacional: SLR Bocanegra Lavado Jéferson lesionado y SLR Herrera Villanueva Diego Armando fallecido, lo que corrobora que el atentado estaba dirigido contra miembros de la fuerza pública.

De igual manera, la declaración rendida por Karen Golondrino Acosta indica (fls. 170 a 172 c01, Tomo I, C ppal, expediente digital):

(...) Estábamos celebrando unas ferias en ese entonces en el municipio de Cartagena, entonces en esos días es donde presta más seguridad el Ejército, la Policía y ese día fue donde detonó la bomba es una calle donde ellos pasaban y prestaban guardia, es una calle que conduce al puesto de policía y adonde tiene el Ejército el batallón de ellos allá; estábamos seguro que el artefacto estaba dirigido a ellos porque habían existido amenazas, habían detonado otros artefactos antes, el que detonó ese día afectó a la señora ARACELY gravemente en el cuerpo con motivo de las esquirlas que cayeron en su cuerpo (...)

Así las cosas, si el atentado iba dirigido contra los miembros de la fuerza pública y en razón de él se produjeron lesiones a Aracely Navarro Cardozo, el Estado debe responder por los perjuicios derivados de ellas, según la tesis de riesgo excepcional, pues ni ella ni sus familiares estaban obligados a soportarlo.

De otra parte, es inaceptable la tesis de que lo que se produjo fue una fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, por las razones que se indican a continuación:

a.- La fuerza mayor en los términos del artículo 1 de la Ley 95 de 1890 se caracteriza por su imprevisibilidad e irresistibilidad. Aquí el Ejército sabía que se iban a producir atentados en razón de las 20 bajas dadas a las FARC y por lo mismo debía extremar sus labores de vigilancia y control.

b.- El caso fortuito, según la misma norma y lo indicado por la Corte Suprema de Justicia se caracteriza porque es previsible pero hay irresistibilidad. En el presente caso era previsible por las razones anotadas en el literal anterior, hubiera podido evitarse con una mediana actividad de vigilancia y control pero ello no ocurrió, falló la inteligencia militar.

c.- Pero es cierto que el hecho se produjo por cuenta de un tercero, pero se reitera, no constituye ni fuerza mayor ni caso fortuito y mas bien corresponde a un atentado contra la Fuerza Pública por las razones ya anotadas.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia en cuanto al primer problema jurídico planteado, es decir, la responsabilidad del Estado.

9- Segundo problema jurídico: en caso de que se confirme la responsabilidad en cabeza de las dos entidades demandadas, determinar si hay lugar o no todo o parte de los perjuicios acorde con los planteamientos expuestos por la Policía y el Ejército Nacional.

Sobre este tema debe considerarse lo siguiente:

9.1.- Las lesiones padecidas por Aracely Navarro Cardozo, con ocasión del atentado terrorista perpetrado el 27 de noviembre de 2010, según la valoración hecha por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, consistieron en la pérdida de capacidad laboral del 10.01%.

9.2.- Perjuicios morales: según la sentencia de unificación de la Sección del H. Consejo de Estado, radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz, estos perjuicios deben tasarse de acuerdo con el grado de la lesión y el parentesco, así:

| GRAFICO No. 2 | | | | | |
|---|---|---|--|---|--|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

El fallo de primera instancia condenó a los siguientes perjuicios morales:

- a.- Para Aracely Navarro Cardozo, sus hijos y su progenitora, que se encuentran en el nivel 1, el equivalente a 10 SMLMV
- b.- Para sus hermanos (nivel 2) 5 SMLMV.

Sobre el particular, la Corporación debe señalar que, no obstante que la indemnización reconocida en primera instancia no está dentro de los parámetros fijados en la sentencia de unificación referida, tales perjuicios no fueron apelados por la parte actora. Por lo tanto, se mantendrán en atención al principio de no reformatio in pejus.

9.3.- Perjuicio materiales

Según la citada sentencia, ellos consisten en daño emergente y lucro cesante, acorde con lo que se pruebe.

En el fallo se condenó por lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$26.964.016,11, para cuya tasación el a-quo tuvo en cuenta el 10,01% del salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima, pero no consideró el porcentaje a descontar por concepto de gastos directos para la víctima.

Debe agregarse que, cuando la víctima está vinculada por contrato de trabajo con entidades del Estado o por relación legal o reglamentaria, tiene derecho a un incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales; si la vinculación es por contrato de trabajo con entidades privadas o particulares el incremento es del 16,66% por ese concepto; pero cuando ello no ocurre, no hay lugar a ese incremento puesto que si no tenía ese vínculo laboral, no hay razón para aumentar ese porcentaje por el solo hecho de haber sido víctima de un atentado.

Así las cosas, les asiste la razón sobre este tema a los apelantes y por lo mismo se realizará una nueva tasación de esos perjuicios, así:

- Salario mínimo para la fecha de esta sentencia: \$908.526.
- Porcentaje de discapacidad laboral de Aracely Navarro Cardozo: 10.01%

- Monto inicial a tener en cuenta para efecto de calcular el daño emergente y el lucro cesante: \$91.761,12
- Gastos mensuales estimados para dicho demandante: 25%
- Monto neto a tener en cuenta para la liquidación: \$68.820,84
- Fecha de la lesión: 27 de noviembre de 2010.
- Fecha de esta sentencia: 25 de noviembre de 2021.
- Fecha de nacimiento de Aracely Navarro Cardozo: 26 de marzo de 1992
- Vida probable de Aracely Navarro Cardozo según Resolución de la Superintendencia Financiera No.1555 de 2010: 67.1 años, que equivalen a 805.2 meses.
- Tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de esta sentencia: 10 años aproximadamente que equivalen a 120 meses.
- Tiempo a tener en cuenta para el lucro cesante futuro: 685.20 meses

En consecuencia, el lucro cesante consolidado resulta de la aplicación de la siguiente formula:

$$VA = VH ((1 + i)^n - 1)/i$$

En donde:

VA= valor de la indemnización consolidada hasta la fecha de esta sentencia.

VH= Monto neto a tener en cuenta para la liquidación: \$68.820,84.

I= interés técnico del 6% anual.

Aplicando la operación, el resultado es: \$ 11.181.133.

De igual manera, el lucro cesante futuro, esto es, el que se causa desde la fecha de esta sentencia hasta la vida probable se obtiene con la siguiente formula:

$$VF = VH (1 + i)^n - 1 / i(1+i)^n$$

$$VF = \$68.820,84 (1+i)^{685,20} - 1 / i(1+i)^{685,20}$$

Aplicando la operación el resultado es: \$13.632.574.

Total daño emergente y lucro cesante: \$24.813.706³²

Por lo tanto, se modificará la sentencia en este aspecto.

9.4.- Indemnización por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

9.4.1.- En la sentencia de primer grado se otorgó 10 SMLMV en favor de Aracely Navarro Cardozo y de cada uno de sus hijos las siguientes indemnizaciones:

³² Se aproxima a la cifra entera más cercana.

| Demandantes. | Calidad en que comparecen. | SMLMV |
|---------------------------------|----------------------------|-------|
| ARACELY NAVARRO CARDOZO | Directa perjudicada | 50 |
| LAURA VALENTINA BARRERA NAVARRO | Hija | 25 |
| EDWARD ADRIAN ORTIZ NAVARRO | Hijo | 25 |

En la parte considerativa se hizo alusión de manera genérica a las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, de septiembre 14 de 2011, expedientes 19031 y 38222.

Se agregó que esta tipología de perjuicio, al igual que a otros de índole inmaterial, distintos al moral, devienen de afectaciones a los intereses superiores, ante la gravedad de los hechos debatidos y con el fin de tener en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos, y se transcribió parcialmente la sentencia indicando que: *"Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 4 de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza (...)"*

Y con fundamento en esos argumentos y con el fin de garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, se reconoció las sumas indicadas por concepto de perjuicios inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

9.4.2.- Cuando se analiza esta situación a la luz de la jurisprudencia vigente, contenida en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y los argumentos expuestos por los recurrentes se establece lo siguiente:

9.4.2.1.- En la sentencia de unificación aludida se indicó sobre este tema:

"(...)

15.1. Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

15.2. En el caso concreto los actores sufrieron vulneraciones imputables al Estado como consecuencia de la ejecución extrajudicial de sus familiares, señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición forzada de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya. La Sala pone de presente que de acuerdo con el acervo que sirve de fundamento a las pretensiones, está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y un desplazamiento forzado posterior de algunos actores.

5.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro

bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.
- iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. iv) **Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.** Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y

convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

| REPARACIÓN NO PECUNIARIA | | |
|--|---|--|
| AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS | | |
| Criterio | Tipo de medida | Modulación |
| En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. | Medidas de reparación integral no pecuniarias | De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano. |

| INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA | | |
|---|-----------------|---|
| Criterio | Cuantía | Modulación |
| En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias. | Hasta 100 SMLMV | En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado. |

9.4.2.2.- Cuando se analiza la situación que se tuvo en cuenta en la sentencia de unificación referida con relación al caso que nos ocupa se encuentra una diferencia esencial, pues en aquella lo ocurrido correspondía a una ejecución extrajudicial que indudablemente conllevaba al reconocimiento de este tipo de perjuicios por violación a derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

En el presente caso la situación corresponde a un atentado terrorista en el cual no tuvieron intensidad los miembros de la fuerza pública demandados. Además, las consecuencias se limitaron a afectaciones en la salud de la víctima directa Aracely Navarro Cardozo, a quien se le reconocieron ya perjuicios materiales y morales derivados de ese hecho.G

La sentencia de unificación vigente es muy clara y precisa en que solo tienen derecho a ese tipo de indemnización (a la salud) la víctima directa, en este caso Aracely Navarro Cardozo, pero no sus hijos.

Ahora bien, como en las sentencias de unificación del 28 agosto de 2014, C.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz, radicación 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), se hizo alusión a la indemnización por daños a la salud, como perjuicio independiente de los demás, por las razones anteriormente expuestas y atendiendo los argumentos de los apelantes, se modificará el fallo de primera instancia, reconocimiento perjuicios por

violación a derechos convencional y constitucionalmente protegidos, concretamente por afectación a la salud, únicamente a la demandante Aracely Navarro Cardozo, por el equivalente a 10 SMMLV a la fecha de esta sentencia, acorde con la tabla de baremos que hace parte del fallo aludido.

VII. COSTAS

Finalmente, considerando que no se observa que la parte demandada haya actuado con temeridad o mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no hay lugar a condena en costas según el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para modificar el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia el 28 de febrero de 2019 dentro del proceso referenciado, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- Consecuencialmente a las declaraciones anteriores, condenar de manera solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar los siguientes perjuicios:

a.- Perjuicios morales, a las personas que se relacionan a continuación:

| Demandantes. | Calidad en que comparecen. | SMLMV |
|---------------------------------|----------------------------|-------|
| ARACELY NAVARRO CARDOZO | Directa perjudicada | 10 |
| LAURA VALENTINA BARRERA NAVARRO | Hija | 10 |
| EDWARD ADRIAN ORTIZ NAVARRO | Hijo | 10 |
| AYDEE OLANO CARDOZO | Hermana | 5 |
| MERLY YULIER NAVARRO CARDOZO | Hermana | 5 |
| ADRIANA NAVARRO CARDOZO | Hermana | 5 |
| INÉS CARDOZO FORERO | Madre | 10 |

b.- Perjuicios materiales en favor de la demandante Aracely Navarro Cardozo, en cuantía de \$24.813.706, acorde con lo señalado en la motivación.

c.- Por concepto de daño a la salud de la demandante Aracely Navarro Cardozo y a su favor, el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás que fue materia de apelación el fallo recurrido.

TERCERO: No **CONDENAR** en costas en ninguna de las instancias.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **ÉLVER BOHÓRQUEZ BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.843 y titular de la T.P. 342.534 del C. S. de la J. y **JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.809.762 y titular de la T.P. 207.841 del C. S. de la J. como nuevos apoderados de la Policía Nacional.

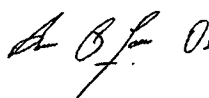
QUINTO: ORDENAR devolver el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para la notificación de la providencia y demás efectos pertinentes, dejando las constancias de rigor.

(Aprobado en Sala Virtual del 25 de noviembre de 2021, acta No.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

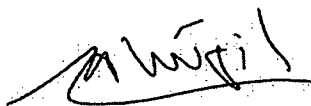


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



AURA PATRICIA LARA OJEDA

Aclara voto



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

GZ

Firmado Por:

Jose Antonio Figueroa Burbano

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d77ed2dac9235bb5a42dfc913adc80af9a5ab5ae26689baee33827f3c0b5c89**

Documento generado en 25/11/2021 05:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aclaración de voto a la Sentencia del 25 de noviembre de 2021, Reparación Directa No. 18001-3331-702-2012-00085-01. Demandantes: Aracely Navarro Cardozo y otros; Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. M. P. José Antonio Figueroa Burbano.

La suscrita Magistrada aclara voto respecto a la diferencia porcentual que señala la Sala mayoritaria como incremento por concepto de prestaciones sociales en la liquidación del lucro cesante como se indica en el aparte que se trae a colación:

“Debe agregarse que, cuando la víctima está vinculada por contrato de trabajo con entidades del Estado o por relación legal o reglamentaria, tiene derecho a un incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales; si la vinculación es por contrato de trabajo con entidades privadas o particulares el incremento es del 16,66% por ese concepto; pero cuando ello no ocurre, no hay lugar a ese incremento puesto que si no tenía ese vínculo laboral, no hay razón para aumentar ese porcentaje por el solo hecho de haber sido víctima de un atentado.”

Si bien, estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la referida providencia por cuanto en este caso no se probó vínculo laboral alguno, no comparto la tesis expuesta por la Sala mayoritaria respecto a que el porcentaje en caso de que se pruebe el vínculo laboral con entidad privada o particular por concepto de prestaciones sociales corresponde al 16,66%. Tal como lo he expresado en otras providencias en las cuales salvé voto¹, el Consejo de Estado ha establecido que se debe incrementar el 25% por prestaciones sociales, sin realizar distinción en el oficio o la naturaleza de la relación laboral que tenía el afectado directo. El incremento del 25% al salario base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales, ha sido una postura pacífica y reiterada por el órgano del cierre; al respecto, se tiene que en sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente 1996-05001-01 (16058), hizo alusión al tema, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, se revisará las liquidaciones realizadas por el Tribunal, observando los parámetros jurisprudenciales que sobre liquidación de perjuicios ha establecido la Sala utilizando el salario base de liquidación fijado en la sentencia de primera instancia, actualizado a la fecha.”

Al respecto, la Sala fija su posición, en el sentido de aumentar el salario base de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas.

¹ Tribunal Administrativo de Casanare, MP. Aura Patricia Lara Ojeda: exp. 85001-3331-001-2012-00215-01, sentencia del 11 de octubre de 2018 y exp. 761093331001-2011-00010-01, sentencia del 22 de noviembre de 2010

en atención a que se encontró debidamente acreditado que las víctimas eran trabajadores dependientes.

(...)"

En el referido caso se condenó al INVÍAS por el accidente de tránsito de los particulares demandantes, quienes laboraban como docentes de la universidad Antonio Nariño para la fecha en que se produjo el hecho dañoso cuando se desplazaban por la vía que conduce de Aracataca a Fundación. En dicha oportunidad se realizó la liquidación sin hacer alusión a la vinculación laboral pública o privada de los actores.

El aludido parámetro también ha sido utilizado para reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en los casos de privación injusta de libertad. Al respecto, en sentencia de 24 de julio de 2013 (exp. 29406) se dijo lo siguiente:

"La parte demandante solicitó el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la suma de \$700.000.00, mensuales para el señor Jorge Alfonso Castañeda Cortés por la actividad que como escolta desempeñó antes de la privación de la libertad. En este orden de ideas, tenemos que la certificación expedida por la empresa GRUPO SEGURIDAD COLON LTDA., da cuenta del pago de \$700.000 como salario por el trabajo desempeñado como escolta (...). El valor actual del salario devengado por el señor Jorge Alfonso Castañeda Cortés es de (\$1.325.316), dicho guarismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (...)". (Negrilla fuera de texto).

Es decir, en este caso también se reconoció el 25% al demandante que acreditó trabajar como escolta vinculado en una empresa privada.

Posteriormente, en sentencia del 29 de julio de 2015, exp. 2000-00577-01 (31256) se reconocieron los perjuicios ocasionados al demandante, quien resultó lesionado en un accidente de tránsito causada en el que estuvo involucrado un vehículo oficial de la Policía Nacional. Se acreditó que el demandante laboraba en el sector privado en una fábrica de bloques. En dicho caso se realizó el reconocimiento por concepto de lucro cesante, en los siguientes términos:

"Revisado el documento aportado, encuentra la Sala que no le asiste razón al fallador de la instancia, por cuanto la certificación emitida por quien afirma ser el representante legal y propietario de la fábrica "Roca Fuerte", está autenticada y no presenta ninguna enmendadura, y en cuanto a las contradicciones presentadas ellas, pueden aclararse con el testimonio del señor Manuel Mesías Murillo Gómez, quien afirmó que

en un tiempo laboró en una estación de gasolina, pero que los meses previos al accidente trabajaba para la fábrica de bloques, lo cual es corroborado con el documento en que consta que ingresó a la empresa el 2 de enero de 1999 y laboró hasta la fecha de la lesión. Así las cosas, para la liquidación se tomará como salario base el percibido por la víctima al momento de los hechos, acreditado mediante certificación el cual era de \$700.000 y debe ser adicionado en un 25%, por concepto de prestaciones sociales". (Negrilla fuera de texto).

En sentencia de unificación proferida el 19 de julio de 2019, dentro del proceso de reparación directa 73001-23-31-000-2009-00133-01, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en un caso de privación injusta de la libertad en el cual el señor Orlando Correa Salazar quien fue detenido, se dedicaba a manejar el taxi del señor Teófilo Roncancio. En la referida providencia, el órgano de cierre unificó la jurisprudencia en materia de indemnización del perjuicio material, resaltando que dichos criterios serán aplicables a los eventos en los que el juzgador deba determinar el monto de perjuicios materiales de la misma clase y respecto al lucro cesante señaló como subregla v):

"v) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención." (Negrilla fuera de texto).

Finalmente se trae a colación la sentencia del 21 de junio de 2021 proferida dentro del proceso de reparación directa No. **19001-23-31-000-2010-00228-01(48099)** con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, en la que se incluyó el 25% por concepto de prestaciones dentro de la liquidación de perjuicios por lucro cesante, teniendo en cuenta que la víctima era dependiente pues trabajaba en una finca de propiedad de la señora Melba Canabal Yunda:

"los testimonios de Melba Canabal Yunda, Leonor Yatacue Cuetia y Carlos Largo demostraron que al momento de su muerte, ésta ejercía una actividad económica y que junto con su compañero permanente velaba por el sostenimiento de su hogar. Melba Canabal Yunda señaló que <<ella estaba trabajando para mí>>, <<ella era muy trabajadora, se levantaba desde las cinco a hacer el desayuno y el almuerzo y eran las cinco de la tarde y apenas estaba saliendo del trabajo>>; Leonor Yatacue Cuetia indicó que <<ella trabajaba con Abel, con la profesora Melba, en una finca, ella era la patrona>> y Carlos Largo precisó que <<ellos vivían de un jornal, ambos trabajaban>>. La Sala precisa que no obra en el proceso prueba de los ingresos que devengaba la víctima por su oficio, pero sí se demostró que desempeñaba una actividad productiva al momento de su muerte, por lo que considera que la liquidación del lucro cesante con base

en el salario mínimo legal vigente fue correcta. De igual modo, dado que se demostró que la actividad económica de la víctima era como dependiente, procedía el reconocimiento del 25% de prestaciones sociales” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, considero que el incremento porcentual en punto de prestaciones sociales, que se incluye en la liquidación por lucro cesante no hace diferencia alguna respecto a la calidad del trabajador, esto es, si se trata de un servidor público o es un trabajador del sector privado, pues la jurisprudencia es clara en señalar que el 25% es el monto que se reconoce dentro de la liquidación **cuando se acredite que la víctima tenía una relación laboral subordinada en el momento en que sufrió el hecho dañoso.** Cabe resaltar que el tema en cuestión ha sido parte del *obiter dictum* de las decisiones señaladas, no obstante, en cada una de ellas se refleja que el incremento del 25% por prestaciones sociales no ha tenido variación en el tiempo, ha sido reconocido sin distinción a la naturaleza del trabajo que desempeñaba el afectado directo, siendo estas las razones por las cuales me aparto de la postura adoptada por la Sala mayoritaria en este aspecto.

Atentamente,

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

Firmado Por:

Aura Patricia Lara Ojeda

Magistrado

Oral 03

Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebec181eb212105b0325f9883081d00ddea4514ef273d2b1a721362bcc20099**

Documento generado en 26/11/2021 07:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>